

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 09 de marzo de 2023, a las 14:54 horas. Contiene cuatro (4) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos (2). Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 2981511). A Despacho, 14 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00114 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Alberto de Jesús Ramírez.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0328.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado por la sociedad demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá dirigir el poder al despacho competente para conocer del asunto, conforme al tipo de proceso pretendido, dado que solo se relaciona “juez reparto”.
- Se deberá escribir en debida forma el apellido del representante legal de la sociedad demandante, dado que al parecer estaría mal escrito.
- Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorga el poder corregido, atendiendo a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferirlo, es decir, de manera virtual o en forma física. En caso de optar por otorgarse de manera electrónica, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos que la sociedad demandante remite desde su correo electrónico a la abogada.

ii). Teniendo en cuenta que el presunto pagaré aportado con la demanda, al parecer fue objeto de endoso en propiedad de Citibank Colombia

S.A., a Scotiabank Colpatria S.A.; se deberá aportar evidencia siquiera sumaria que acredite que quien realizó el endoso en propiedad, al momento de suscribirlo, es decir en la fecha en la que se realizó, contaba con facultades legales para ello.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera adecuada y completa, a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal, conforme figure en el certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco; adicionalmente aportará el documento de manera digital por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- Se deberá poner en conocimiento en los hechos de la demanda, porque el sello por medio del cual se habría realizado el presunto en endoso en propiedad de la carta de instrucciones del presunto pagaré, no fue diligenciado.
- En los hechos de la demanda, se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que presuntamente la sociedad Citibank Colombia S.A. habría endosado en propiedad el presunto pagaré número IL70691644, a la sociedad demandante Scotiabank Colpatria S.A.
- Teniendo en cuenta que el presunto endoso en propiedad del presunto pagaré, se habría realizado mediante un sello con un nombre, y lo que sería una firma, se indicará en los hechos de la demanda, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada por la sociedad Citibank Colombia S.A. para realizar dichos endosos.
- Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré solo se habría llenado el valor correspondiente a lo que señala como capital, y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses; se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el mencionado pagaré se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos.
- Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré se habrían incluido dos presuntas obligaciones; en los hechos de la demanda, se deberá poner en conocimiento a que tipo de obligación corresponde cada valor.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

vi). Previo a determinar la viabilidad o no de la medida cautelar solicitada, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el que pretende recaiga la medida, el cual no deberá contar con más de un mes de expedición.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. **NO** se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **Ninfa Margarita Greco Vergel**, portadora de la tarjeta profesional n° 82.454 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

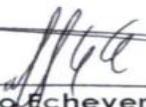
Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0042</p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--